



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n. ° 110013103010-2016-00176

1°. Procedería rechazar de plano el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de 4 de marzo de 2020 con fundamento en el artículo 372 del C.G.P. según el cual el auto que señala fecha para la audiencia inicial no admite ningún medio de impugnación. No obstante, se advierte que le asiste razón al recurrente por cuanto no se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por Allianz Seguros y por la Corporación el Club el Nogal, respecto de la reforma. Por tal razón, **secretaría** proceda a correr el traslado de los medios exceptivos formulados por ambos demandados conforme al artículo 370 del C.G.P.

Con todo, no es de recibo el argumento del togado de la parte actora respecto a que el Club el Nogal no formuló excepciones de mérito. Con claridad, dicha demandada en su escrito invocó las excepciones meritorias previamente formuladas (fl.1467).

2°. Para continuar con el trámite en la forma más expedita se reprograma la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** del día **VEINTIUNO** del mes de **JUNIO** del año 2021. A la audiencia deberán acudir partes y apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la ley. **La diligencia se adelantará por medios digitales.**

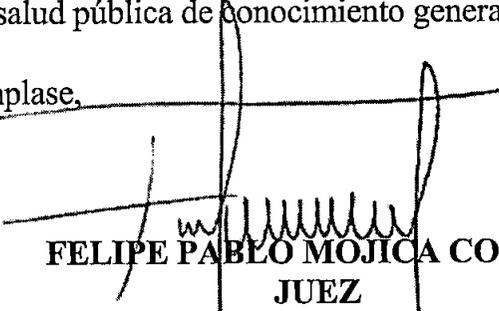
3°. Se niega la petición de nulidad formulada por la parte demandada por cuanto el artículo 121 del C.G.P. no regula en forma expresa el proceder solicitado por el memorialista. El proceso ya surtió esa situación y la ley no establece que el proceso vaya pasando de juzgado en juzgado hasta que alguno dicte sentencia, pues evidentemente son muchos los factores que desafortunadamente han impedido la terminación pronta del asunto. De otra parte, se ha programado fecha cercana para adelantar la diligencia inicial e impulsar el trámite, el cual se ha visto prolongado debido a factores ajenos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

como las restricciones de movilidad en el acceso de funcionarios a los despachos judiciales, el volumen y complejidad del expediente para ser digitalizado, la carga de digitalizar todos los demás procesos, las circunstancias de salud pública de conocimiento general.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

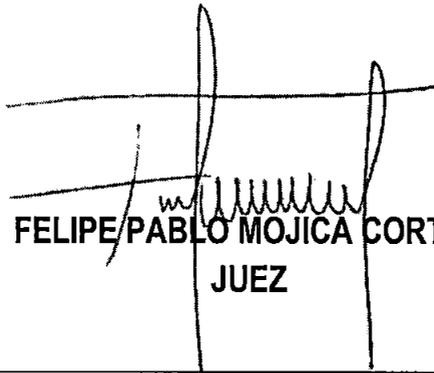
Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICADO No. 2016-713

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.

Secretaría proceda a liquidar las costas de instancia definitiva.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE/PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>04</u> <u>MAYO 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>25</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

EXPEDIENTE 2017-0082 - SERVIDUMBRE DE GRAVICON contra ELADIO GUERREO LIBERATO Y OTROS - INCIDENTE REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS-

tatiana johanna kwan acosta <tatianakwan@yahoo.es>

Mar 15/12/2020 11:39

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE REGISTRADOR GRAVICON 2017-0082.pdf; SOLICITUD DE REINGRESO DE TURNO - RESPUESTA REGISTRADOR.pdf;

Buen Día,

En mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia allego petición para tramite.

Gracias por su colaboración,

Cordial Saludo,

Tatiana Johanna Kwan Acosta
CC 52.427.027 de Bogotá
TP. 139.836 C.S de la J.
CEL. 3153463355
Calle 53 B 27-24 Oficina 307 de Bogotá

Fecha 19/08/2020 8:39:25 a. m.

Folios 3

Anexos 8



50S2020ER07046



Origen PERSONA NATURAL / TATIANA JOHANNA
Destino ORIP / CONSULTA / GLADYS SIMIJACA
Asunto SOLICITUD RESTITUCION DE TURNO

Señores

**OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ
ZONA SUR
E.S.D.**

**REF. RESTABLECIMIENTO / REINGRESO DE TURNO
2019-44888**

TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, actuando en mi calidad de apoderada de las empresas **EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA –ECOBRAS LTDA-** y **GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETOS S.A. –GRAVICON S.A.-**, solicito respetuosamente a su oficina se restablezca el turno de la referencia en atención a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - El día 02 de Febrero de 2017 se presentó demanda de imposición de servidumbre por parte de **ECOBRAS LTDA y GRAVICON S.A.** en contra de **ELADIO GUERRERO LIBERTATO, MARIA FANNY GUERRERO GAMBOA y ALONSO CARVAJALINO VELASQUEZ** respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50S-40305211 y 50S742137.

Se aclara que la demanda se dirigió contra los titulares de derecho real de dominio, **ELADIO GUERRERO LIBERTATO y MARIA FANNY GUERRERO GAMBOA** como poseedores del inmueble y **ALONSO CARVAJALINO VELASQUEZ** como titular del derecho de dominio.

SEGUNDO.- La demanda se inscribió en debida forma en anotación registrada 18 de Agosto de 2017.

TERCERO.- El Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá profirió fallo calendarado 07 de Noviembre de 2018, en el cual se ordenó la imposición de servidumbre respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50S-40305211 y 50S742137.

CUARTO.- El fallo fue objeto de recurso de alzada presentado por la parte demandada, siendo confirmado el fallo en segunda instancia mediante providencia del 27 de Marzo de 2019.

QUINTO.- El día 18 de Septiembre de 2019 se radicaron ante su Despacho los documentos del caso con el objetivo de inscribir el correspondiente fallo de servidumbre en los folios anteriormente indicados.

SEXTO. - La oficina de Registro expidió nota devolutiva en la que informo que no se inscribía la imposición de servidumbre por cuanto no el sujeto sobre el que recae el acto no es titular del derecho real de dominio.

Tatiana Johanna Kwan Acosta
Abogada Conciliadora formada Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Correo electrónico: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463365
Dirección: Calle 50B No. 27-24 Of. 307
Galerías - Bogotá
Carrera 10 N° 20-101, Sector la Y, Municipio de
Barbosa - Santander.

SÉPTIMO. - En escrito radicado en la Secretaría del Despacho del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, el día 24 de Septiembre de 2019, se puso en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, solicitando librar oficio por cada matricula inmobiliaria y aclarar al Registrador de Instrumentos Públicos que la acción se adelantó en contra de los titulares de derecho real de dominio, **ELADIO GUERRERO LIBERTATO** y **MARIA FANNY GUERRERO GAMBOA** como poseedores del inmueble y **ALONSO CARVAJALINO VELASQUEZ** como titular del derecho de dominio.

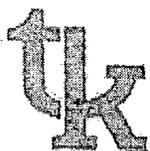
OCTAVO. Mediante proveído el 24 de Octubre de 2019 el operador judicial accede a la solicitud, librándose oficios el día 31 de Octubre de 2019 y expidiéndose copias auténticas para los mismos el día 28 de Noviembre de 2019.

NOVENO.- Al pretender radicar ante la oficina de registro el reingreso de los documentos, el funcionario se abstuvo de recibirlos, toda vez, me indicó nuevamente devolverían la inscripción del acto, pues por Escritura Pública 579 del 21 de Marzo de 2019 otorgada ante la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, el señor **ALONSO CARVAJALINO VELASQUEZ** (demandado en este proceso) transfirió el dominio a título de dación en pago a favor de la empresa **ASESORIA & LITIGIO SAS**, respecto del inmueble 50S-40305211, valga decir, respecto del cual se inscribió la demanda de servidumbre y del que se decretó la imposición de servidumbre de tránsito. Nótese que la venta es posterior a sentencia proferida en este asunto.

Tenga en cuenta que respecto del inmueble 50S742137 fue inscrita en la anotación 12 esta misma titulación de dación en pago, sin embargo, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en el certificado de tradición y libertad colocó que no tiene validez.

DÉCIMO.- Ante tal evento el día 13 de Febrero de 2020 solicité se me concediera un espacio con el director del área jurídica, quien a su turno consultó el caso con el Registrador de Instrumentos Públicos de esta zona, quien directamente me manifestó de manera verbal que se debía cancelar la anotación del certificado de tradición y libertad en la que se realizaba la dación en pago ya referida, pues de lo contrario no se inscribiría el fallo.

DÉCIMO PRIMERO.- El día 18 de Febrero de 2020 mediante escrito puse en conocimiento esta situación al operador judicial solicitándole solicitando que de conformidad con el artículo 591 del C.G.P. parágrafo tercero se ordene la cancelación de la anotación 009 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40305211, es decir la referente a la transferencia de dominio anteriormente indicada.



Tatiana Johanna Kwan Acosta
Abogada Conciliadora Formada Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Correo electrónico: tatianakwan@yahoo.com
Celular: 3153463365
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Of. 307
Galerías - Bogotá
Carrera 10 N° 20-101, Sector la Y. Municipio
Barbosa-Santander

DÉCIMO SEGUNDO. - Por providencia fechada 15 de Julio de 2020 el Señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, negó la petición aduciendo que conforme el artículo 591 del C.G.P y refiriéndose en concreto a los efectos de inscripción de la demanda indica:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

SOLICITUD

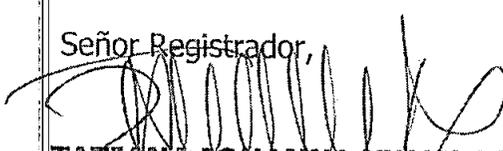
En virtud de los anteriores hechos, solicito a su oficina se sirva reingresar el referido turno para que se estudie jurídicamente el caso y se proceda a la respectiva inscripción de la Sentencia de imposición de servidumbre.

Es claro para la suscrita, que la inscripción de demanda no excluye el bien del comercio, razón por la cual el bien podía ser objeto de transferencia de dominio y que el fallo dictado por el Señor Juez, es anterior a la titulación de dación en pago.

De otro lado, es de tener en cuenta que el operador judicial, ordena la inscripción de la Sentencia de imposición de servidumbre respecto de dos inmuebles con diferentes números de matrícula inmobiliaria, estas son, 50S-40305211 y 50S -742137, presentándose una diferencia únicamente respecto de la referida como 50S-40305211, así que de ser el caso y se insiste en la negativa de inscripción, solicito al Señor Registrador que por economía procesal y celeridad se proceda a la inscripción al menos respecto de la identificada como 50S -742137, máxime que se están radicando oficios diferentes por cada matrícula.

Manifiesto que recibo notificaciones en la Calle 53 B 27-24 Oficina 307 de Bogotá, correo electrónico: tatianakwan@yahoo.es y celular 3153463355.

Señor Registrador,


TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
C.C. 52.427.027 de Bogotá
T.P. 139.836 del C. S. de la J.


Tatiana Johanna Kwan Acosta
Abogada Conciliadora formada Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Correo electrónico: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc 307
Galerías - Bogotá
Carrera 10 N° 20-101, Sector la Y, Municipio de
Barbosa-Santander.

CJSJ

50S2020EE 15292

Bogotá D. C., 20 de octubre de 2020

Señora
TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
Equipos Construcciones y Obras Ltda., Ecobras Ltda.
Calle 53 B No. 27 – 24, Of. 307, tatianakwan@yahoo.es
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 50S2020ER07046 (19/08/2020)
M.I. 50S-40305211 y 50S-742137, Radicación 2019-44888

Respetada señora:

En respuesta a la solicitud de restitución de turno con radicación 2019-44888 de 06 de agosto de 2020, contentiva de los siguientes documentos:

1. Oficio 1967 de 27 de junio de 2019, del Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá de Cancelación Demanda en folio matrícula 50S-40305211, dentro del Proceso Abreviado No. 11001310301020170008200, de Equipos Construcciones y Obras Ltda., Ecobras Ltda., Gravas y Arenas para Concretos S.A., Gravicon S.A., contra Eladio Guerrero Liberato, Alfonso Carvajalino Velásquez, María Fanny Guerrero Gamboa y Carlos Andrés Reina Guerra.
2. Sentencia SN de 07 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Abreviado No. 11001310301020170008200, de Equipos Construcciones y Obras Ltda., Ecobras Ltda., Gravas y Arenas para Concretos S.A., Gravicon S.A., contra Eladio Guerrero Liberato, Alfonso Carvajalino Velásquez, María Fanny Guerrero Gamboa y Carlos Andrés Reina Guerra, acto Servidumbre de Tránsito, que involucra los folios de matrícula inmobiliaria 50S-40305211 y 50S-742137.

De manera atenta, me permito informar que del estudio de los antecedentes documentales con la radicación indicada, se concluye que no procede.

Efectivamente, encontramos que son dos los documentos sujetos a registro; el primero, el oficio de cancelación de la medida cautelar, que no obstante el auto de 14 de enero de 2019, allegado con la documentación, ordena el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en los dos folios, 50S-40305211 y 50S-742137, en el Oficio 1967 de 27 de junio de 2019, se refiere únicamente al primero y, el segundo documento, la Sentencia SN de 07 de noviembre de 2018, que ordena la imposición de la servidumbre en los dos folios de matrícula, luego se han debido radicar en forma separada.

En cuanto a la sentencia, no se liquidó ni pago los derechos de registro,

Ahora bien, como usted amablemente indica en el escrito de solicitud, en cita del inciso segundo del artículo 591 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:



El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

También es cierto que el inciso final del mismo artículo indica:

"Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador."

Por lo tanto, la medida cautelar de inscripción de la demanda, si bien no pone el bien con matrícula 50S-40305211 fuera del comercio, si tuvo por finalidad advertir al adquirente, Asesorías & Litigio SAS, que estaría sujeto a los efectos de la sentencia proferida en el Proceso Abreviado No. 11001310301020170008200, es decir, que le es oponible dicha sentencia con efectos de cosa juzgada como si hubiera sido parte en él. Al punto que la Sentencia SN de 07 de noviembre de 2018 que en efecto fue favorable al demandante, "en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere", hecho que no se observa en la documentación con radicación 2019-44888.

En otras palabras, la Sentencia SN de 07 de noviembre de 2018 no ordenó, ni se allega providencia posterior, que ordenara las cancelaciones de inscripción de las transferencias, gravámenes y limitaciones al dominio, efectuadas después de la inscripción de la demanda, conforme lo estipula el inciso final del artículo 591 del Código General del Proceso. Por esta razón, la nota devolutiva se encuentra ajustada a la ley, y fue complementada con las observaciones inmediatamente expuestas.

Respecto a la pretensión segunda, para el registro parcial de la Sentencia SN de 07 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-742137, contenida en el escrito de solicitud de restitución, amablemente le sugerimos seguir el procedimiento indicado en el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012¹. El registro parcial no procede por solicitud radicada por correspondencia.

Finalmente, en la solicitud no acredita la calidad de apoderada a través de un poder legalmente constituido para actuar ante esta Oficina de Registro, extiende las facultades del poder otorgado para actuar en el proceso judicial a esta Oficina de Registro; esta circunstancia restaría mérito

¹ Artículo 17. Registro parcial. El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes. (...)"



para conferir trámite a la petición; no obstante, esta Oficina de Registro procede a esta respuesta de manera amplia y generosa.

Atentamente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB

Registrador Principal de Instrumentos Públicos

ORIP Bogotá, Zona Sur

Revisó y aprobó: Lorena Neira Cabrera, Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Luz Mary Reina Ortiz, Profesional Especializada, Grado 19

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETOS S.A. – GRAVICON- S.A. Y EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA –ECOBRAS LTDA- contra ELADIO GUERRERO LIBERATO, MARIA FANNY GUERRERO GAMBOA y ALONSO CARVAJALINO VELASQUEZ
EXPEDIENTE 2017-0082
ASUNTO: INCIDENTE

TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA, Apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, presento Incidente en contra del Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur- para que en virtud de este trámite y el procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 se imponga a este funcionario público la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. en atención a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - El día 02 de febrero de 2017 se presentó demanda de imposición de servidumbre por parte de **ECOBRAS LTDA y GRAVICON S.A.** en contra de **ELADIO GUERRERO LIBERTATO, MARIA FANNY GUERRERO GAMBOA y ALONSO CARVAJALINO VELASQUEZ** respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50S-40305211 y 50S74213, la cual correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá con número de expediente 2017-0082.

Se aclara que la demanda se dirigió contra los titulares de derecho real de dominio, **ELADIO GUERRERO LIBERTATO y MARIA FANNY GUERRERO GAMBOA** como poseedores del inmueble y **ALONSO CARVAJALINO VELASQUEZ** como titular del derecho de dominio.

SEGUNDO. - La demanda se inscribió en debida forma, actuación registrada el día 18 de agosto de 2017.

TERCERO. -El Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá profirió fallo calendarado 07 de noviembre de 2018, en el cual se ordenó la imposición de servidumbre respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50S-40305211 y 50S742137.



Tatiana Johanna Kwan Acosta
Abogada Conciliadora formada Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Correo electrónico: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc 307
Galerías - Bogotá
Carrera 10 N° 20-101, Sector la Y, Municipio de Barbosa-Santander.

CUARTO. - El fallo fue objeto de recurso de alzada presentado por la parte demandada, siendo confirmado el fallo en segunda instancia mediante providencia del 27 de marzo de 2019.

QUINTO. - El día 18 de septiembre de 2019 se radicaron ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur los documentos del caso con el objetivo de inscribir el correspondiente fallo de servidumbre en los folios anteriormente indicados.

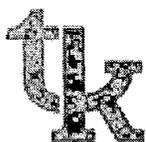
SEXTO. - La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur expidió el día 03 de septiembre de 2019 nota devolutiva en la que informo que no se inscribía la imposición de servidumbre por cuanto el sujeto sobre el que recae el acto no es titular del derecho real de dominio.

SÉPTIMO. - En escrito radicado en la Secretaría del Despacho del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, el día 24 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, solicitando librar oficio por cada matrícula inmobiliaria y aclarar al Registrador de Instrumentos Públicos que la acción se adelantó en contra de los titulares de derecho real de dominio, **ELADIO GUERRERO LIBERTATO** y **MARIA FANNY GUERRERO GAMBOA** como poseedores del inmueble y **ALONSO CARVAJALINO VELASQUEZ** como titular del derecho de dominio.

OCTAVO. Mediante proveído el 24 de octubre de 2019 el Despacho accede a la solicitud, librándose oficios el día 31 de octubre de 2019 y expidiéndose copias auténticas para los mismos el día 28 de noviembre de 2019.

NOVENO.- Al pretender radicar ante la oficina de registro el reingreso de los documentos, el funcionario de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur se abstuvo de recibirlos, toda vez, me indicó nuevamente devolverían la inscripción del acto, pues por Escritura Pública 579 del 21 de Marzo de 2019 otorgada ante la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, el señor **ALONSO CARVAJALINO VELASQUEZ** (demandado en este proceso) transfirió el dominio a título de dación en pago a favor de la empresa **ASESORIA & LITIGIO SAS**, respecto del inmueble 50S-40305211, valga decir, respecto del cual se inscribió la demanda de servidumbre y del que se decretó la imposición de servidumbre de tránsito. Nótese que la venta es posterior a sentencia proferida en este asunto.

Tenga en cuenta que respecto del inmueble 50S742137 fue inscrita en la anotación 12 esta misma titulación de dación en pago, sin embargo, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en el certificado de tradición y libertad colocó que no tiene validez.



Tatiana Johanna Kwan Acosta
Abogada Conciliadora formada Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Correo electrónico: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc 307
Galerías - Bogotá
Carrera 10 N° 20-101, Sector la Y, Municipio de
Barbosa-Santander.

DÉCIMO. - El día 18 de febrero de 2020 mediante escrito puse en conocimiento esta situación al Despacho solicitando que de conformidad con el artículo 591 del C.G.P. parágrafo tercero se ordene la cancelación de la anotación 009 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40305211, es decir la referente a la transferencia de dominio anteriormente indicada.

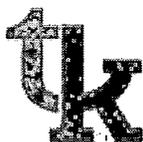
DÉCIMO PRIMERO. - Por providencia fechada 15 de Julio de 2020 el Señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, negó la petición aduciendo que conforme el artículo 591 del C.G.P y refiriéndose en concreto a los efectos de inscripción de la demanda indica:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. - El día 19 de agosto de 2020 se solicitó el restablecimiento/reingreso de turno ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, poniendo en conocimiento la providencia citada en hecho anterior y haciendo énfasis que la inscripción de demanda no excluye el bien del comercio, razón por la cual el bien podía ser objeto de transferencia de dominio y que el fallo dictado por el Señor Juez, es anterior a la titulación de dación en pago.

DÉCIMO TERCERO. - Mediante comunicado calendado 20 de octubre de 2020 el Registrador la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur se abstiene de inscribir la Sentencia indicando básicamente que en efecto la demanda no excluye el bien del comercio, sin embargo, ratifica su postura en la que requiere que el Juzgador ordene la cancelación de las anotaciones de la transferencia de dominio efectuadas luego de la inscripción de la sentencia en los términos del artículo 591 del C.G.P.

DECIMO CUARTO: La conducta renuente a inscribir la sentencia en los folios de matrícula sobre los bienes comprometidos, deja sin valor lo dispuesto en ambas instancias al resolver el problema jurídico principal que se planteó en la demanda, es decir, la imposición de la servidumbre ya que ella en realidad no se ha podido materializar al no constar en el registro después de más de dos (2) años de haberse proferido.



Tatiana Johanna Kwan Acosta

Abogada Conciliadora formada Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Correo electrónico: tatianakwan@yahoo.es

Celular: 3153463355

Dirección: Calle 53B No. 27-24 Of. 307

Galerías - Bogotá

Carrera 10 N° 20-101, Sector la Y, Municipio de Barbosa-Santander.

SOLICITUD

Es claro para la suscrita, que la inscripción de demanda no excluye el bien del comercio, razón por la cual el bien podía ser objeto de transferencia de dominio y que el fallo dictado por el Señor Juez, es anterior a la titulación de dación en pago, por lo tanto, solicito que en virtud de los anteriores hechos:

- (i) Se requiera al señor Registrador la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para que en un término perentorio y sin dilación alguna dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia 07 de noviembre de 2018 realizando la respectiva inscripción de servidumbre en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50S-40305211 Y 50S-742137.
- (ii) Se imponga al señor Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, por incumplir de manera injustificada la orden judicial impartida que atañe a la inscripción de la sentencia, pues de otra manera, se impide la materialización de la sentencia.

PRUEBAS

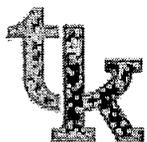
DOCUMENTALES

Las documentales obrantes en el plenario y:

- Comunicado radicado el 19 de agosto de 2020 en el que se solicita el Restablecimiento / Reingreso de Turno radicado 50s2020RT07046
- Comunicado calendado 20 de octubre de 2020 emitido por el Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur radicado 50S2020EE15292.

Señor Juez,


TATIANA JOHANNA KWAN ACOSTA
C.C. 52.427.027 de Bogotá
T.P. 139.836 del C. S. de la J.



Abogada Conciliadora formada Cámara de Comercio de Bogotá
Especialista en Derecho Contractual
Especialista en Derecho de la Empresa
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho Procesal

Correo electrónico: tatianakwan@yahoo.es
Celular: 3153463355
Dirección: Calle 53B No. 27-24 Ofc 307
Galerías - Bogotá
Carrera 10 N° 20-101, Sector la Y, Municipio de
Barbosa-Santander.

AL DESPACHO
Mcedemp
FECHA. 07 ABR. 2021
SECRETARIO
3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, _____

Radicación n. ° 110013103010-2017-00082-00

Del incidente propuesto por la parte actora córrase traslado a la entidad incidentada por un término de tres (3) días.

Comuníquese esta decisión por secretaría a la entidad por el medio más expedito. Cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy _____ a las
8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2017 - 0082
PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
INCIDENTE DE SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN
JUDICIAL

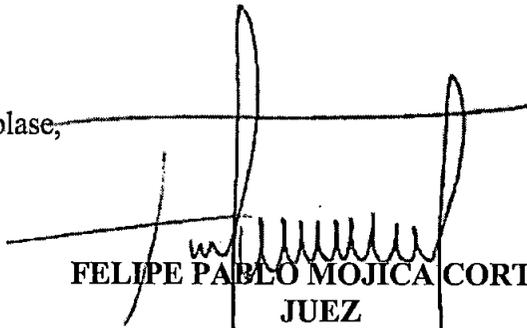
Se admite el incidente de que trata el párrafo del artículo 44 del C. G. P en contra del REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA SUR de esta capital por los hechos de que trata el escrito introductorio.

De conformidad con esa norma, con el numeral 3 de ese mismo canon, y con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, se da traslado al incidentado por tres días para que ejerza la defensa que considere y en especial para que presente un informe sobre las razones de la negativa a inscribir en el registro público la sentencia de imposición de servidumbre dictada por este juzgado en el proceso en referencia y a la que alude la petición, toda vez que este proceso en nada incidió ni incide en los derechos reales de dominio que se hubiesen constituido con posterioridad a la inscripción de la demanda en este asunto, pues es lógico que quien adquiere el predio con demanda inscrita se atiene a las consecuencias del proceso que allí se anuncia.

Se le advierte al funcionario que, de persistir la negativa a la inscripción de la sentencia, podría ser sancionado con multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Remítasele por conducto de la parte interesada a dicho funcionario, copia del escrito de incidente, de las pruebas presentadas y de este auto para que tenga conocimiento pleno de la solicitud, de lo cual se dejarán las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RAD. 110013103010201700094 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto adiado ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) (folio 387), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

II. ARGUMENTO DEL RECURSO

El recurrente indica, en síntesis, que teniendo en cuenta que la sentencia negó expresamente la pretensión pecuniaria de reconocimiento de frutos civiles, no puede haber lugar a condena en agencias de derecho; y que la condena ni siquiera se hizo parcialmente conforme al párrafo 5 del artículo 3º, pues la suma fijada corresponde a 9.06 smmlv, es decir, una suma cercana al 100% de lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 del 2016.

Así mismo, señala que se debió tener en cuenta criterios como calidad y duración de la gestión; y circunstancias especiales como fue la ausencia de dilación, el trámite en dos audiencias y que se le negaron tres de las cinco pretensiones de la demanda. Siendo así, no resultaría equitativo condenar a la parte vencida al pago de la suma decretada.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto y se exonere del pago de las agencias.

Surtido el respecto traslado, la parte demandada dentro del término concedido señaló que la providencia se encuentra ajustada a derecho y que lo recurrido ya fue resuelto en la sentencia proferida el 20 de junio del 2019, providencia que se encuentra ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario,

dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10554, establece que las disposiciones contenidas en él rigen a partir de su publicación, esto es, desde el 5 de agosto de 2016, por tanto, en el trámite de la referencia se resolverá bajo los parámetros del acuerdo en cita.

En ese contexto, de acuerdo con lo reglado en el numeral cuarto del artículo 366 del C.G.P., que a su tenor literal establece que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*, y el Acuerdo N° PSAA16-10554, en el numeral 1° artículo 5° contempla, para los procesos en primera instancia, que las tarifas de agencias en derecho son, *"[...] En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. [...]"*.

Ahora, debe precisarse que la norma no tiene limitaciones en cuanto a las resultas del proceso, señala únicamente que debe haber pretensiones de contenido pecuniario; en caso, como única salvedad, de carecer de cuantía o de pretensiones pecuniaria, debe fijar por razón a la naturaleza del asunto.

Por ello, y como quiera que el proceso tiene cuantía atendiendo al valor simulado del acto, la norma a tener en cuenta es aquella que trata el artículo 5, numeral 1, literal a, de los procesos en primera instancia. Así mismo, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo tanto el rango de fijación de las agencia corresponde entre el 3% y el 7.5%, de lo pedido.

Por otro lado, en referencia al párrafo 2° del artículo 3° del acuerdo, en efecto trae esa solución para los eventos en el que se presenta un conflicto de aplicación de norma, pero con ello no quiere decir, que al haberse negado pretensiones ésta debe acaecer en la extinción de la fijación de las agencias. Por el contrario, trae los lineamientos para observar cual se aplica de preferencia.

Con respecto al párrafo 5 ídem, prevé la norma que *"[...] De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere*

parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cubre a las agencias en derecho. [...]”(negrilla y subrayado fuera del texto), es decir, es potestativa la aplicación de una y/o de la otra.

Conforme a lo anterior, el valor tenido en cuenta para la fijación de las agencias en derecho fue la suma de \$ 135.677.000, y el rango en el que oscila debe estar entre el 3% (\$4.070.310) y el 7.5% (\$ 10.175.775.) de lo pedido.

En ese sentido, el despacho en el ordinal sexto de la sentencia de junio 20 del 2019, señaló como agencias en derecho la suma de \$7.500.000, de allí que se concluya sin mayores argumentos que, el porcentaje fijado, no accede la tarifa aplicable, como podría colegirse de lo expuesto por el recurrente, por el contrario, se acompasa con la normatividad que rige la materia.

Así pues, en el presente caso, se advierte que el profesional del derecho en representación de la parte actora, presentó demanda declarativa para que se declare simulado el contrato de dación de pago, respecto del cual logró que admitiera la demanda por encontrarse reunidos los requisitos de ley. Igualmente, se evidencia la realización de las diligencias de notificación a la parte demandada trabándose el litigio y realizando las actuaciones para la efectividad de la defensa; de allí que la complejidad de la causa temática involucrada, ameritaba una notoria dificultad, un esfuerzo en tratándose del tema, motivo por el cual el Juzgado estima que las agencias en derecho han de permanecer en la tasa que se cuestiona.

Sumado a lo anterior, constituyó una importante e intensa colaboración en el esclarecimiento del debate jurídico, en la medida en que se vio la necesidad de hacer frente a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, por lo que se advierte que la cifra establecida se encuentra dentro del rango que la norma estipula y por ende, está ajustada a derecho.

Entonces, teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte actora, la naturaleza de su gestión, la duración del proceso, la cuantía del asunto que se ventila y el hecho de la prosperidad parcial de las pretensiones, considera el Despacho que las agencias fijadas inicialmente resultan razonables, pues como se advirtió, en el trámite del proceso verbal se propusieron tesis que debían ser desvirtuadas por una y otra parte, de allí que no se acceda a la solicitud de exonerar de las agencias en derecho.

Con referencia al recurso de apelación, se concederá conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G. del P., en el efecto suspensivo al no existir actuación pendiente por realizar.

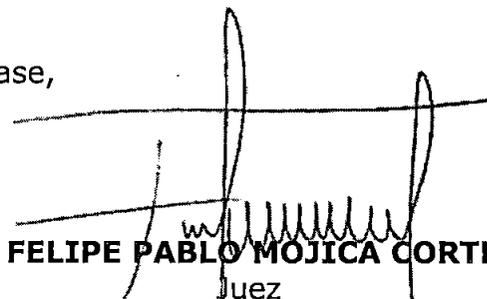
IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero: Primero. MANTENER incólume el auto del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, por secretaría remítase al superior, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIO	
Bogotá D.C.	04 MAYO 2021
Notificado por anotación en ESTADO No 25	de la misma fecha.
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

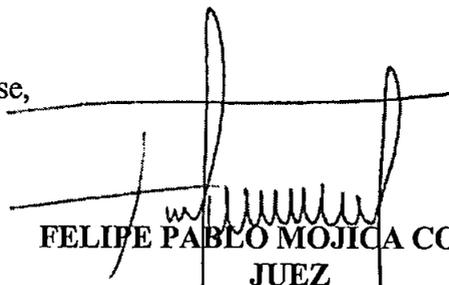
Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2017-00255-00

Se deja sin valor ni efecto alguno el auto anterior, el cual por error señaló el día 20 de junio de 2021 para la audiencia.

Se fija el 28 de junio de 2021 a las 9:30 AM para que tenga lugar la diligencia a que alude el proveído anterior.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
d
Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2017-00375-00

Se reconoce a JUAN NICOLAS NIETO GOMEZ como apoderado sustituto.

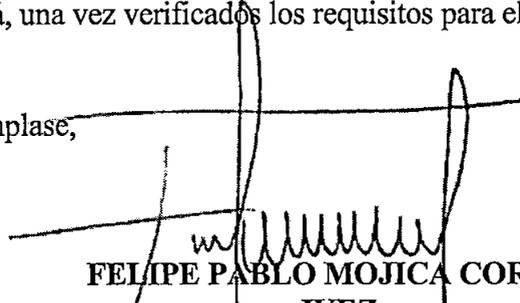
Al tener en cuenta que los demandados se encuentran notificados y no se pronunciaron, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma vista en el mandamiento de pago.

Se ordena practicar la liquidación del crédito y el avalúo y remate de los bienes cautelados y los que posteriormente se embarguen y secuestren.

Se condena en costas a los demandados, incluyendo agencias en derecho por valor de \$480.000.

Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los juzgados civiles del circuito de Bogotá, una vez verificados los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

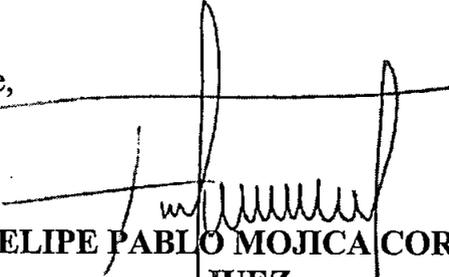
Bogotá, 03 MAYO 2021 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2017-00459-00
Declarativo

En atención a las necesidades de atender prioritariamente asuntos cuyo vencimiento para fallo está más próximo, se dispone reprogramar la audiencia convocada en este asunto para el 26 de mayo a las 9:00 AM, la cual se señala para el **viernes 11 de junio de 2021 a las 2:30 PM.**

Se realizará por medios digitales y se remitirá el vínculo para la conexión los correos electrónicos de partes y apoderados vistos en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2017-0474-00

En atención a las necesidades de atender prioritariamente asuntos cuyo vencimiento para fallo está más próximo, se dispone reprogramar la audiencia convocada en este asunto para el 27 de mayo, la cual se señala para el **28 de junio de 2021 a las 2:30 PM.**

Se realizará por medios digitales y se remitirá el vínculo para la conexión los correos electrónicos de parte y apoderados vistos en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

J
Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

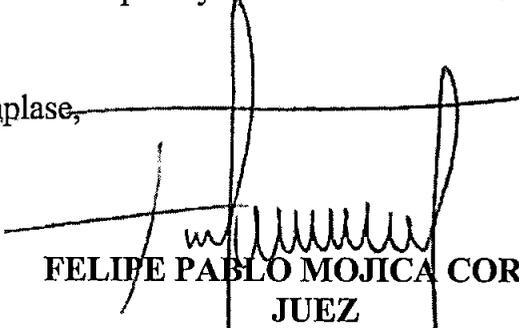
Radicación n.º 1100131030-10-2018-00450-00

Ejecutivo

En atención a las necesidades de atender prioritariamente asuntos cuyo vencimiento para fallo está más próximo, se dispone reprogramar la audiencia convocada en este asunto para el 26 de mayo, la cual se señala para el jueves 10 de junio de 2021 a las 9:30 AM.

Se realizará por medios digitales y se remitirá el vínculo para la conexión los correos electrónicos de parte y apoderados vistos en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**REF: Contestación de la demanda
ORDINARIO: 2019 - 0010 - EJECUTIVO
Demandante: PROINDELCO LTDA EN LIQUIDACION**

SONIA SILVA DUARTE, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de curadora ad litem, cordialmente doy repuesta a la demanda en los siguientes términos, al tiempo que solicito tenerme por notificada del auto admisorio por conducta concluyente:

A LOS HECHOS: No los afirmo ni los niego, por carecer de elementos probatorios para manifestarme al respecto.

A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte probado, pues en efecto de la revisión del expediente no encuentro la posibilidad de promover medio exceptivo de ninguna naturaleza.

EXCEPCIONES:

Debido a la condición de curadora ad litem, no conozco hechos nuevos que ameriten ser alegados por la suscrita y que fundamenten excepciones de alguna clase.

Sin embargo, pido al juzgado ejercer el respectivo control oficioso de legalidad de lo actuado y de manera especial que se examinen los elementos necesarios para la procedencia de la acción iniciada, y en el eventual caso de no encontrarse acreditados, se declare así por el juzgado.

PRUEBAS:

Solicito que se decrete interrogatorio de parte a la parte demandante, que le realizaré en la audiencia respectiva, sea mediante pliego escrito o de manera oral en esa oportunidad.

Solicito tener en cuenta las solicitudes probatorias que se elevan en la demanda.

Por último, solicito que se tenga en cuenta que renuncio al término restante para contestar la demanda.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en la carrera 23 No. 154 A – 14 apto 503 de esta ciudad o en el correo soniasilvaduarteabogada@gmail.com

Atentamente,


SONIA SILVA DUARTE
CC. 52.807.158 de Bogotá
T.P. 222258 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RAD. 1100131030102019 – 00010- 00

EJECUTIVO

Téngase por relevada a la curadora ad litem inicialmente designada por el juzgado, en su lugar se tiene por tal a la doctora SONIA SILVA DUARTE quien contesta la demanda; al tener en cuenta que no formula excepciones de ninguna clase se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la misma forma vista en el mandamiento de pago.

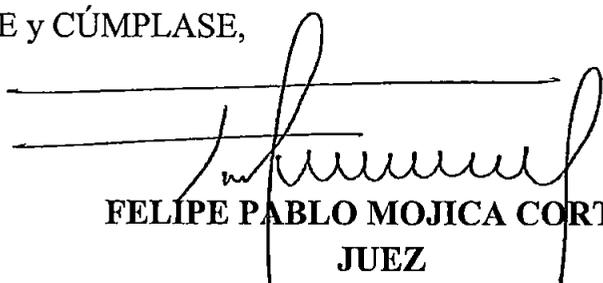
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes cautelados y los que posteriormente sean objeto de medidas cautelares.

TERCERO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito oportunamente.

CUARTO: Remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito de ejecución si se dan las condiciones para ello.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C., <u>04 MAYO 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>25</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

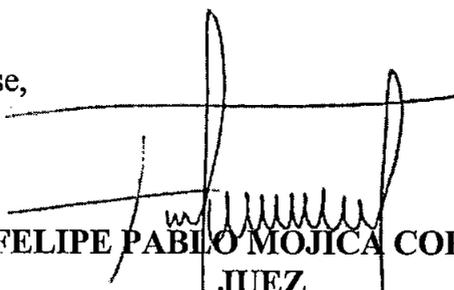
Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2019-0166-00
Declarativo

En atención a las necesidades de atender prioritariamente asuntos cuyo vencimiento para fallo está más próximo, se dispone reprogramar la audiencia convocada en este asunto para el 26 de mayo a las 9:00 AM, la cual se señala para el **viernes 11 de junio de 2021 a las 9:00 AM.**

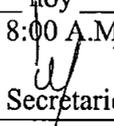
Se realizará por medios digitales y se remitirá el vínculo para la conexión los correos electrónicos de partes y apoderados vistos en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

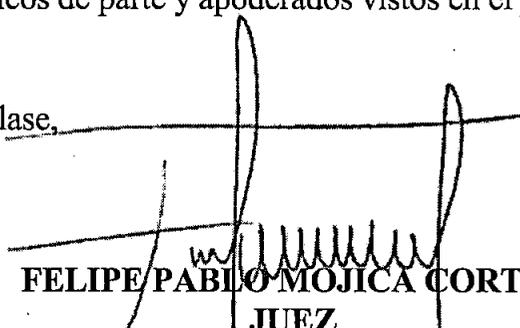
Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2019-00267-00
INCIDENTE DE NULIDAD

En atención a las necesidades de atender prioritariamente asuntos cuyo vencimiento para fallo está más próximo, se dispone reprogramar la audiencia convocada en este asunto para el 14 de mayo a las 9:30 AM, la cual se señala para el **MARTES 01 de junio de 2021 a las 4:00 PM.**

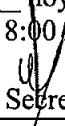
Se realizará por medios digitales y se remitirá el vínculo para la conexión los correos electrónicos de parte y apoderados vistos en el proceso.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RAD. 110013103010201900410 00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios al no vincularse desde su inicio al consorcio Expansión Ptar Salitre" formulada por el apoderado de la sociedad demandada Aktor Technical Societe Anonyme.

II. ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la demandada Aktor Technical Societe Anonyme sustentó la excepción previa antes citada. Se procederá entonces a su estudio:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS AL NO VINCULARSE DESDE SU INICIO AL CONSORCIO EXPANSIÓN PTAR SALITRE**

Adujo en lo medular, que existe falta de claridad de la sociedad demandante al indicar quienes son las partes demandadas y que incurrió además en omisión del cumplimiento del numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., relativo a los requisitos de la demanda pues no se identificó en debida forma el domicilio y la representación legal del Consorcio Expansión Ptar Salitre; que conforme a la calidad de las sociedades demandadas de integrarse en debida forma el contradictorio ya que el consorcio cuenta con la aptitud y capacidad jurídica para ser parte dentro del presente proceso en el cual el objeto de la controversia es el contrato de suministro CP.038/2019, el cual fue suscrito de manera directa por el Consorcio a través de su representante legal.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

De cara al asunto y relativo a la excepción previa planteada, se pone de presente que los consorcios, al no ser personas jurídicas no tienen

capacidad para obrar dentro de un proceso judicial, y por ende, ellas no pueden actuar como demandantes o demandadas. El respectivo extremo lo debe conformar cada uno de sus integrantes. En efecto, el legislador nacional le otorga a los Consorcios por mera ficción jurídica, y solo para los efectos del estatuto de contratación sea estatal o del sector privado, capacidad para contratar, sin significar que con ello les concede personería jurídica como la tienen las sociedades comerciales.

A propósito ha expresado la Corte Constitucional:

"[...] En estos eventos el Estatuto no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y a las uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen significa que la ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas morales [...]"

El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica [...]"

Se tiene de lo anterior que según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales [...]"

La característica principal del consorcio, que es la misma de las uniones temporales, y que las distingue de las sociedades comerciales, es que con la conformación del consorcio o de la unión temporal no se constituye una nueva persona jurídica, pues cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal sigue conservando su individualidad, sean personas naturales o jurídicas. Aquí no hay afección social o vocación de permanencia, lo que hay es un animus coperandi para realizar determinado proyecto, pero después de que se realiza el proyecto se acaba la unión como tal, no hay el animus societati o la afección societati espíritu propio de las sociedades comerciales, y por ello, cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal conservan su individualidad jurídica.

Esta característica trasciende a las reclamaciones judiciales, pues al admitirse que la Unión Temporal no es persona jurídica, y que solo puede actuar frente al contrato porque su vida gira en torno a él, de modo que culminado éste ella también se extingue, tiene que aceptarse también, que dicha Unión Temporal no puede actuar dentro de un proceso judicial, porque para ello debe tener personalidad jurídica que es la que le atribuye capacidad procesal, tal y como se desprende del artículo 53 del C.G. del P.

Corolario a lo anterior, tal y como se desprende de la designación de las partes que se hace en la demanda, tal y como se explicó en líneas anteriores, son quienes están llamadas a disputar el litigio, pues al involucrar al Consorcio, jurídicamente no tendría capacidad para interactuar en un proceso judicial como éste, debiéndolo hacer en su lugar cada uno de sus miembros.

Surge entonces de contera, sin mayores elucubraciones, que se declarará infundada la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios al no vincularse desde su inicio al consorcio Expansión Ptar Salitre" incoadas por el mandatario judicial de la demandada Aktor Technical Societe Anonyme.

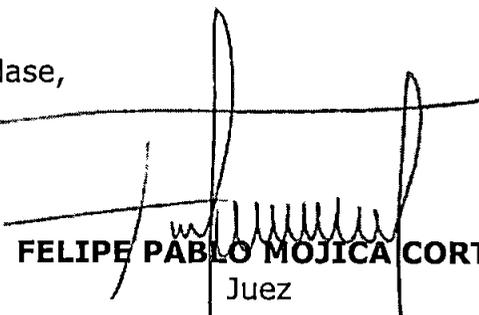
En consecuencia EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios al no vincularse desde su inicio al consorcio Expansión Ptar Salitre".

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIO	
Bogotá D.C.	04 MAYO 2021
Notificado por anotación en ESTADO No 25 de la misma fecha.	
SECRETARIO	

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**REF: Contestación de la demanda
ORDINARIO: 2019 - 0461 (Pertinencia).
Demandantes: JAIRO HUMBERTO LÓPEZ Y OTROS**

SONIA SILVA DUARTE, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de curadora ad litem, cordialmente doy repuesta a la demanda en los siguientes términos, al tiempo que solicito tenerme por notificada del auto admisorio por conducta concluyente:

A LOS HECHOS: No los afirmo ni los niego, por carecer de elementos probatorios para manifestarme al respecto.

A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte probado, pues en efecto de la revisión del expediente no encuentro la posibilidad de promover medio exceptivo de ninguna naturaleza.

EXCEPCIONES:

Debido a la condición de curadora ad litem, no conozco hechos nuevos que ameriten ser alegados por la suscrita y que fundamenten excepciones de alguna clase.

Sin embargo, pido al juzgado ejercer el respectivo control oficioso de legalidad de lo actuado y de manera especial que se examinen los elementos necesarios para la procedencia de la acción iniciada, y en el eventual caso de no encontrarse acreditados, se declare así por el juzgado.

PRUEBAS:

Solicito que se decrete interrogatorio de parte a la parte demandante, que le realizaré en la audiencia respectiva, sea mediante pliego escrito o de manera oral en esa oportunidad.

Solicito tener en cuenta las solicitudes probatorias que se elevan en la demanda.

Por último, solicito que se tenga en cuenta que renuncio al término restante para contestar la demanda.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en la carrera 23 No. 154 A – 14 apto 503 de esta ciudad o en el correo soniasilvaduarteabogada@gmail.com

Atentamente,


SONIA SILVA DUARTE
CC. 52.807.158 de Bogotá
T.P. 222258 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

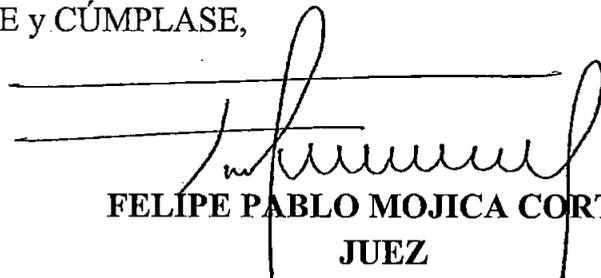
RAD. 1100131030102019 – 00461- 00

FERTENENCIA

Téngase por relevada a la curadora ad litem inicialmente designada por el juzgado, en su lugar se tiene por tal a la doctora SONIA SILVA DUARTE quien contesta la demanda; el escrito respectivo se pone a disposición de la parte demandante por 3 días.

Vencido el término se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C., 04 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 25 de la misma fecha.
JA
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: Contestación de la demanda
ORDINARIO: 2019 - 0586 (Pertinencia).
Demandante: OSCAR JURADO GARCÍA

SONIA SILVA DUARTE, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de curadora ad litem, cordialmente doy repuesta a la demanda en los siguientes términos, al tiempo que solicito tenerme por notificada del auto admisorio por conducta concluyente:

A LOS HECHOS: No los afirmo ni los niego, por carecer de elementos probatorios para manifestarme al respecto.

A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte probado, pues en efecto de la revisión del expediente no encuentro la posibilidad de promover medio exceptivo de ninguna naturaleza.

EXCEPCIONES:

Debido a la condición de curadora ad litem, no conozco hechos nuevos que ameriten ser alegados por la suscrita y que fundamenten excepciones de alguna clase.

Sin embargo, pido al juzgado ejercer el respectivo control oficioso de legalidad de lo actuado y de manera especial que se examinen los elementos necesarios para la procedencia de la acción iniciada, y en el eventual caso de no encontrarse acreditados, se declare así por el juzgado.

PRUEBAS:

Solicito que se decrete interrogatorio de parte a la parte demandante, que le realizaré en la audiencia respectiva, sea mediante pliego escrito o de manera oral en esa oportunidad.

Solicito tener en cuenta las solicitudes probatorias que se elevan en la demanda.

Por último, solicito que se tenga en cuenta que renunció al término restante para contestar la demanda.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en la carrera 23 No. 154 A - 14 apto 503 de esta ciudad o en el correo soniasilvaduarteabogada@gmail.com

Atentamente,


SONIA SILVA DUARTE
CC. 52.807.158 de Bogotá
T.P. 222258 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021.

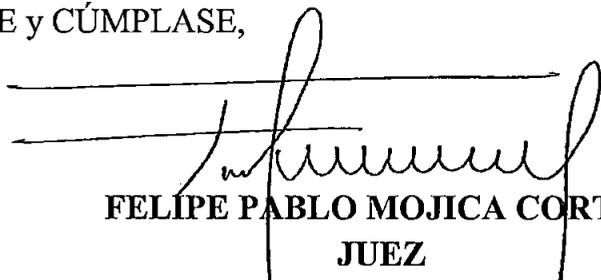
RAD. 1100131030102019 – 00586- 00

PERTENENCIA

Téngase por relevada a la curadora ad litem inicialmente designada por el juzgado, en su lugar se tiene por tal a la doctora SONIA SILVA DUARTE quien contesta la demanda; el escrito respectivo se pone a disposición de la parte demandante por 3 días.

Vencido el término se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C.	<u>04 MAYO 2021</u> Notificado por
anotación en ESTADO No <u>25</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

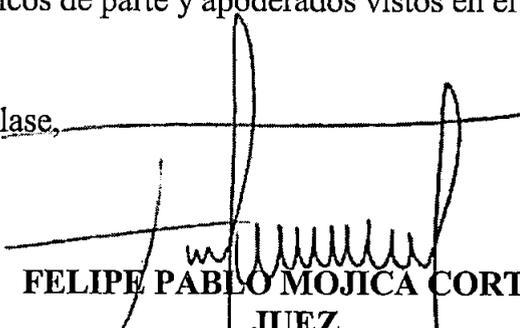
Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2020-0072-00

En atención a las necesidades de atender prioritariamente asuntos cuyo vencimiento para fallo está más próximo, se dispone reprogramar la audiencia convocada en este asunto para el 25 de mayo, la cual se señala para el **24 de junio de 2021 a las 3:00 PM.**

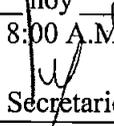
Se realizará por medios digitales y se remitirá el vínculo para la conexión los correos electrónicos de parte y apoderados vistos en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Tres de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Disciplinario No. 11001310301020200030000 - Auto que ordena remitir investigación disciplinaria.

En el presente trámite se dispuso a abrir investigación disciplinaria en contra del señor PABLO ALBERTO TELLO LARA en su condición de escribiente en propiedad de este despacho para la época de los hechos, por la posible comisión de la falta disciplinaria gravísima de "abandono injustificado del cargo, función o servicio" establecida en el numeral 55° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

En cuanto la competencia para conocer de este asunto, el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, que reformó el artículo 257 de la Constitución Nacional, estableció que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce función disciplinaria sobre funcionarios y también sobre empleados de la Rama Judicial.

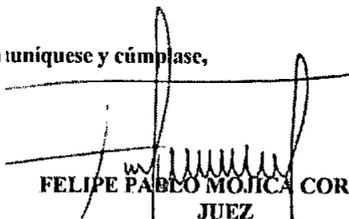
Ahora bien, la Corte constitucional en la sentencia C 373 de 2016 refirió que las competencias en materia disciplinaria a cargo de los empleados judiciales siguen a cargo de la autoridad que la ejerció, hasta el momento de la conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Comisiones Seccionales se encuentren conformadas.

Por otra parte, la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en circular de 1° de marzo pasado informó que el 13 de enero pasado se conformó la referida comisión judicial, pidiendo actuar de conformidad. Bajo tales premisas, este despacho no es competente para continuar con el trámite.

Con fundamento en lo anterior el despacho **RESUELVE DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para continuar conociendo del proceso disciplinario adelantado en contra del señor **PABLO ALBERTO TELLO LARA**.

SECRETARÍA proceda a remitir el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dejando las constancias del caso. **Comuníquese** por el medio más expedito esta decisión al investigado.

Notifíquese, con uníquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

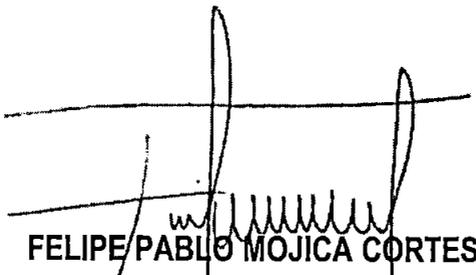
Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICADO No. 2020-329

Lo manifestado por la parte actora obre en autos para que conste y se agrega al plenario la documental que da constancia del trámite de notificación efectuada de forma negativa.

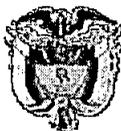
La misma parte deberá adelantar y/o solicitar lo que corresponda para hacer efectiva la notificación a su contraparte.

Notifíquese,


FELIPE/PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIO	
Bogotá D.C. <u>04 MAYO 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>25</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RAD. 2020-00370-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el auto adiado dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), por del cual se rechazó la demanda.

II. ARGUMENTO DEL RECURSO

El recurrente indica, en síntesis, que no es admisible que se contabilice el término de caducidad desde la fecha de convocatoria de la asamblea, pues debe ser desde la publicación del acta de asamblea, actuación la cual no fue realizada; y que a su juicio y de acuerdo a la normatividad, es a partir de la fecha en que se realice la publicación del acto.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que "se *revoquen o reformen*" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2. En primer lugar, debe indicarse que el artículo 49 de la ley 675 del 2001, en el que regulaba el tema de la impugnación de las decisiones fue derogado en su inciso segundo por el artículo 626 del C.G. del P., por lo tanto, la norma vigente para ese tema es el artículo 382 ídem, que a la letra reza "[...] *La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad [...]*" (negrilla y subrayado fuera del texto).

Es decir, que el término indicado en la norma se contabiliza desde la fecha del acto mismo que no es otro que la fecha en la que se realizó la Asamblea Extraordinaria. Si se observa que esta fue realizada el 28 de junio del 2020, el término para interponer la respectiva demanda fenecía el 28 de agosto del 2020, lo cual no sucedió ya que la misma fue radicada el 13 de noviembre del mismo año.

Por otro lado, y en gracia de discusión, si bien los términos de caducidad y prescripción se encontraban suspendidos, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5

de junio de 2020 levantó la suspensión a partir del 1º de julio del año anterior, lo que en su defecto, el término vencería el 1º de septiembre, pero ni aún así, el demandante interrumpió los términos de caducidad.

Acorde a lo anterior, abra que mantener el auto atacado. Con respecto al recurso de apelación, se concederá conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G. del P., en el efecto suspensivo.

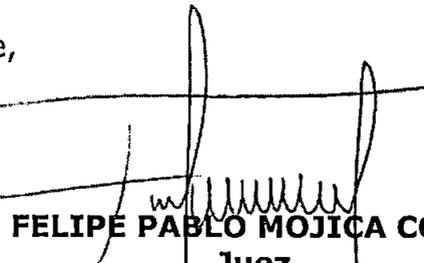
IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Primero. MANTENER incólume el auto del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Segundo. Se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, por secretaría remítase al superior, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C		
SECRETARIO		
Bogotá D.C.	04 MAYO 2021	Notificado por
anotación en ESTADO No	<u>25</u>	de la misma fecha.
		
SECRETARIO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICADO No. 2020-375

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le pone en conocimiento a la parte ejecutante el auto de octubre 29 del 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual admite a la sociedad Aeroestructuras de Colombia S.A.S. identificada con NIT 800.095.454 en proceso de reorganización.

Así mismo, de conformidad con el artículo 70 del C.G. del P., se requiere a la parte actora para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente a los otros ejecutados.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría ingrese las diligencias de manera inmediata.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>04 MAYO 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>25</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICADO No. 2020-380

Subsanada en debida forma la demanda, y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82¹ y 384² del Código General del Proceso, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR ARRENDAMIENTO DE LEASING FINANCIERO**, instaurado por el **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JONATHAN DAVID PLAZAS GONGORA**.

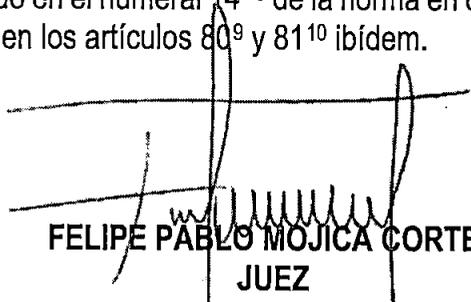
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el procedimiento verbal (Art. 368 y siguientes del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte al extremo pasivo que debe acreditar el pago de los cánones adeudados y los que en el futuro se causen, so pena de no ser escuchado.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^o de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C., 04 MAYO 2021	Notificado por
anotación en ESTADO No 28 de la misma fecha.	
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

1 REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

2 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...)

7 DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

8 Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

9 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no lo fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los ligantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

10 RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) o cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICADO No. 2020-392

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que las facturas de ventas allegadas como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores y se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **AIRPLAN S.A.S.** y en contra de **AVIOR AIRLINES COLOMBIA C.A.** ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/Cte (\$5.185.444,02) contenida en la factura GE66742, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 06 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/Cte (\$23.394.002,20) contenida en la factura GE34699, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 04 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTAY SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/Cte (\$154.267.165,60) contenida en la factura GE37892, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/Cte (\$98.733.870.00) contenida en la factura GE44240, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte (\$128.346.988,80) contenida en la factura GE3210, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte (\$148.232.250.00) contenida en la factura GE8809, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte (\$103.399.308,35) contenida en la factura GE11788, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/Cte (\$69.527.865,60) contenida en la factura GE15809, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte (\$51.907.276,74) contenida en la factura GE18170, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 05 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte (\$38.536.124,68) contenida en la factura GE21153, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 20 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. UN PESO CON DIECINUEVE CENTAVOS M/Cte (\$1,19) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 30 de abril de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/Cte (\$6,710.00) por concepto de REEMBOLSO DE GASTOS DE ENERGÍA DEL MES DE JULIO DE 2020, contenido en la factura GE34758, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 27 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/Cte (\$7.320.00) por concepto de REEMBOLSO DE GASTOS DE ENERGÍA DEL MES DE AGOSTO DE 2020, contenido en la factura GE39512 más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 27 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/Cte (\$7.916.00) por concepto de REEMBOLSO DE GASTOS DE ENERGÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020, contenido en la factura GE44246 más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 26 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. TRESCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$306.064.00) por concepto de REEMBOLSO DE GASTOS RESIDUOS INTERNACIONALES DEL MES DE FEBRERO DE 2020, contenido en la factura GE21621 más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/Cte (\$236.504.00) por concepto de REEMBOLSO DE GASTOS RESIDUOS INTERNACIONALES DEL MES DE MARZO DE 2020, contenido en la factura GE23517 más los intereses de mora

liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 21 de abril de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

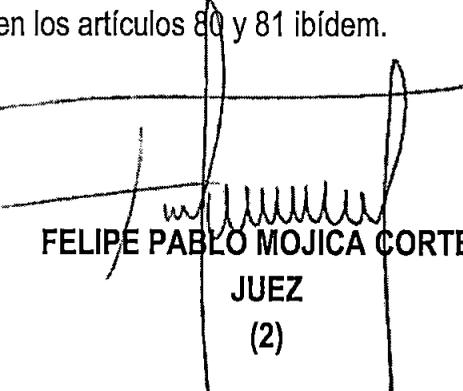
17. CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$5.683.188.00) contenida en la factura GE9036, por concepto de asignación de mostradores, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 806 del 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C

SECRETARIA

Bogotá D.C. **05 MAYO 2021** Notificado por
anotación en ESTADO No 25 de la misma fecha.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

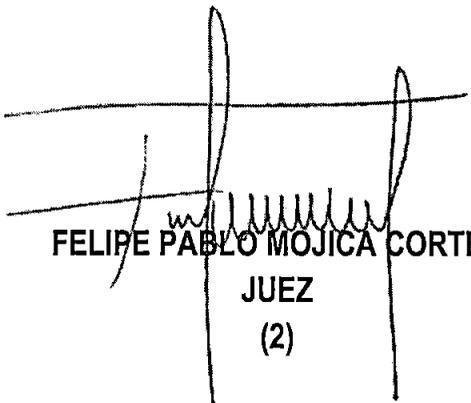
RADICADO No. 2020-392

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de ahorros y corrientes de los bancos relacionados en el escrito que antecede, de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. Límite del embargo \$1.240.000.000.00 M/cte.

Oficiése a los gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

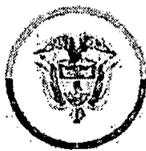
(2)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C

SECRETARIA:

Bogotá D.C. 04 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 25 de la misma fecha.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

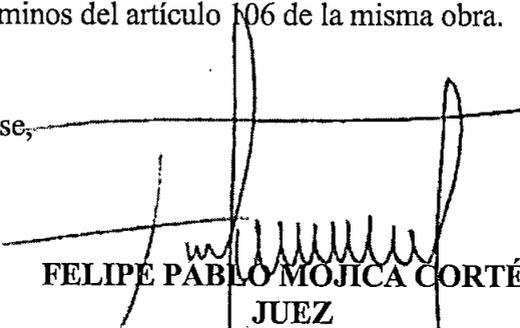
Radicación n.º 1100131030-10-2019-00050-00

De conformidad con lo solicitado por el demandante en reconvencción por secretaria envíesele al correo electrónico, el documento por el cual su contraparte presenta excepciones a la demanda de reconvencción para los fines legales pertinentes.

Dispone del término a que se refiere el artículo 370 del C. G. P para los fines allí señalados.

Se señala para el día 25 de mayo a las 7:00 PM para que tenga lugar la audiencia del artículo 372 del estatuto procesal. Se dispone una hora inhábil por necesidad del servicio en los términos del artículo 106 de la misma obra.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

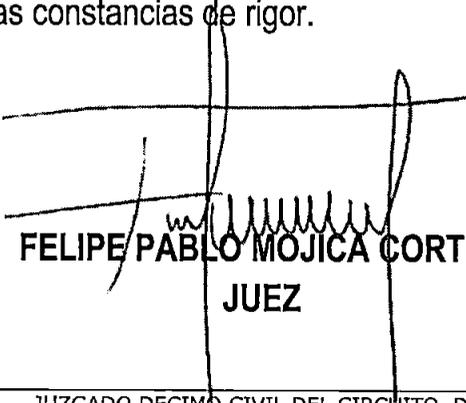
Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICADO No. 2020-402

De conformidad con el artículo 92 del C.G. del P., y si bien no es necesario la autorización para el retiro de la demanda cuando no se encuentra decretadas medidas cautelares, el despacho, estando la demanda para calificar autoriza el retiro de la misma.

Secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>04 MAYO 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>25</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICADO No. 2020-408

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

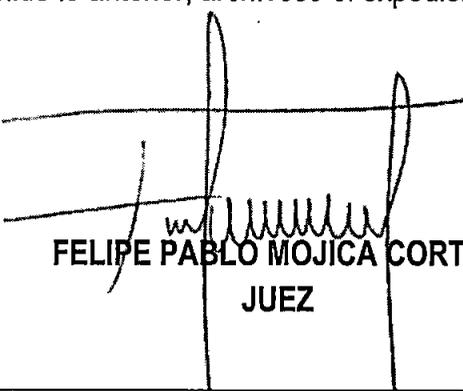
1.- DECRETAR la terminación de la presente actuación promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **GLONNA RODRÍGUEZ CARDOSO** por desistimiento de las pretensiones.

2.- DESGLOSAR En caso de haberse aportado de forma física el (los) documento (s) base para entablar la presente acción, entréguese a la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

3.- Sin condena en costas.

4.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C

SECRETARIA

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 25 de la misma fecha.


JORGE ARRIANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

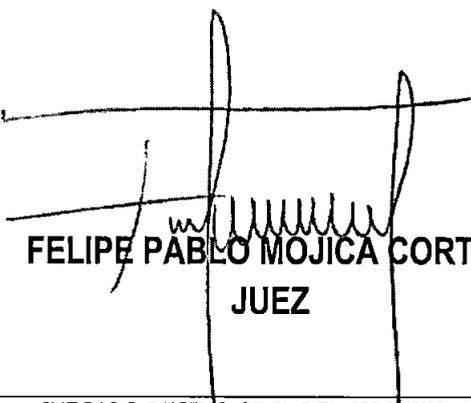
Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICADO No. 2020-411

Como quiera que la demanda de Resolución de Contrato no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C

SECRETARIA

Bogotá D.C., 04 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 25 de la misma fecha.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

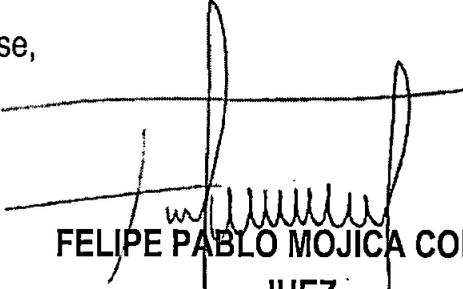
Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICADO No. 2020-414

En atención a la solicitud de suspensión del proceso, suscrita por la totalidad de las partes, el juzgado Dispone:

1. Tener por notificado a los demandados Julio Cesar Calvo Muñoz y Parques Infantiles EBATEC SAS, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Conforme con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 *idem*, se decreta la suspensión del proceso por el término de tres meses (3) meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el cinco (05) de febrero hogano. Por secretaría contabilícese el término en mención.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C., <u>04 MAYO 2021</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>25</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00002-00

Se admite la demanda verbal de mayor cuantía presentada por Jaime Torres Rodríguez y Ruth Mónica Romero de Torres en contra de Constructora Colpatria S.A.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

El abogado Carlos Sánchez Cortés actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00009-00

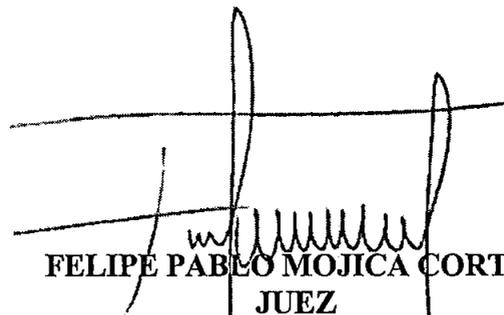
Se admite la demanda verbal de mayor cuantía presentada por Luis Hernando Buitrago Lozano en nombre propio y en el de su mejor hija S.V.B.G, Hilda Cecilia Buitrago Lozano en nombre propio y en el de su menor hija K. S. R. B., en contra de Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P., Banco Davivienda S.A., y Liberty Seguros S.A.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

Para librar las medidas cautelares préstese caución por la suma de \$150.000.000 (art. 590 del C.G.P.).

El abogado Fredy Alejandro Ballén Martínez actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

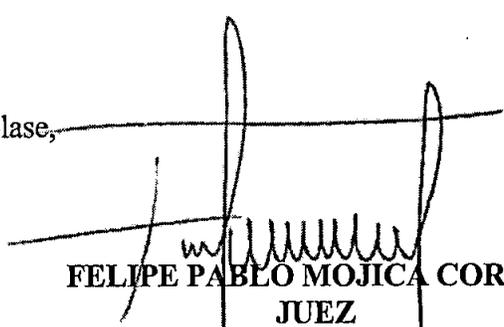
Radicación n.º 1100131030-10-2021-00011-00

Se admite la demanda verbal de mayor cuantía presentada por José Elider Baquero Becerra en contra de Jairo Rubén Sánchez Sánchez.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

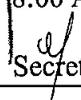
La abogada Olga Lucía Acosta Cuevas actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

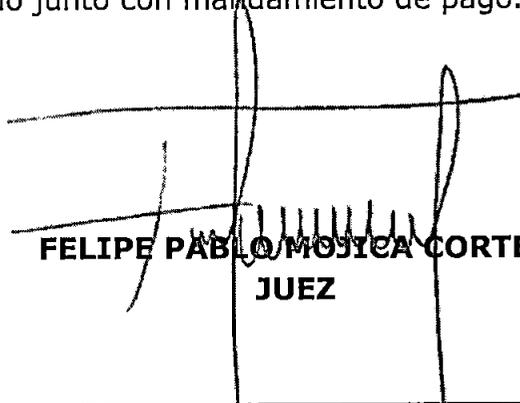
EXPEDIENTE RAD. 2021-00048-00

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el despacho que en el auto que antecede se incurrió en error, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

CORREGIR el proveído de fecha 1º de marzo del año en curso, en su numeral 4º el sentido de indicar que el número del pagaré base de la ejecución corresponde a **No. 5520740004410859** y no como allí se dijo.

Notifíquese este proveído junto con mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C

Bogotá D.C. 04 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 25 de la misma fecha.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

EXPEDIENTE RAD. 2021-00071-00

Atendiendo la solicitud que antecede, advierte el despacho que en el auto admisorio se incurrió en error, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

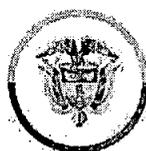
CORREGIR el proveído de fecha 12 de marzo del año en curso, en su numeral 1º el sentido de indicar que la demanda declarativa de restitución se admite en contra del señor DARIO ARTURO BELTRAN **ORTIZ** y no como allí se dijo.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 03 MAYO 2021 Notificado por
anotación en ESTADO No 25 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00095-00

El despacho acepta la caución prestada, en consecuencia, con fundamento en el artículo 384 del C.G.P. se decreta:

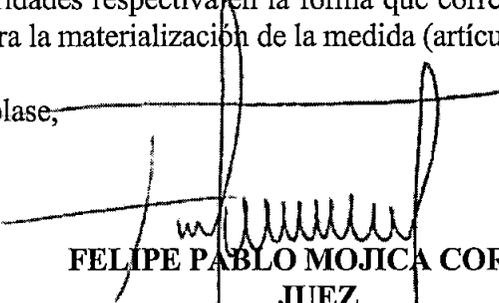
1º. Previo a librar la medida de embargo de dineros especifique a qué entidades financieras pretende librar la comunicación.

2º. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada identificado con el folio de matrícula 50N20117845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (zona Norte) de la ciudad.

3º. El embargo y secuestro del vehículo de placas BWF954.

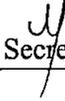
Oficiese a las autoridades respectivas en la forma que corresponda incluyendo los datos necesarios para la materialización de la medida (artículo 593 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

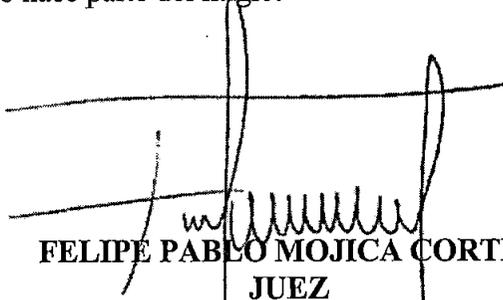
Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00097-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda verbal para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

Aclare la pretensión sexta de la demanda. Allí se alude que se tenga por abono la suma de \$1.099.785.331 “realizados por la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., a mi poderdante”, sin embargo, Coomeva al parecer no hace parte del litigio.

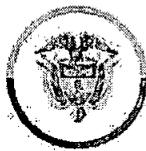
Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00101-00

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Gabriel Perea Mora en contra de Libia Pelaez Martínez por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No. 1849 de 2020:

\$250.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 14 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

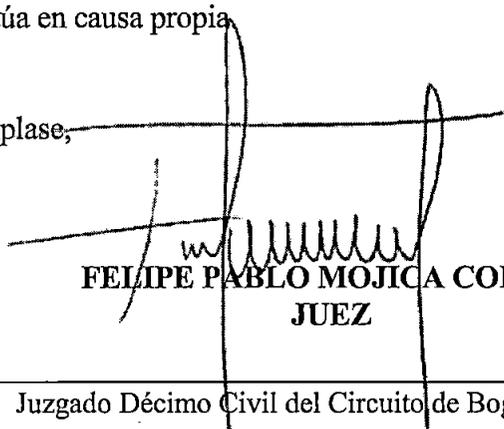
Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Se decreta el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria 50S-92087.
Oficiese.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

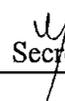
El demandante actúa en causa propia

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



184

185

186



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

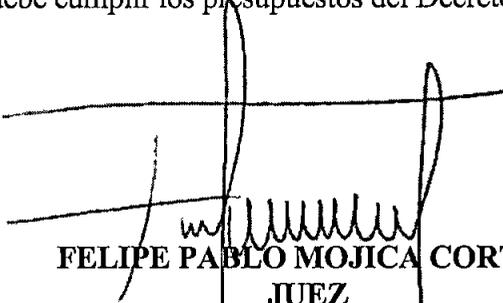
Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00105-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

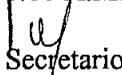
- 1º. Si la acción que pretende formular es la pertenencia por prescripción ordinaria (o regular) de domino allegue el justo título. En los hechos de la demanda únicamente se alude una la promesa de venta, documento que no es un justo título o traslativo de dominio.
- 2º. Allegue un certificado de tradición del inmueble actualizado. El adjunto data de hace más de dos años.
- 3º. Aporte el certificado de avalúo y nomenclatura del inmueble con el fin de determinar la competencia por factor cuantía de este despacho.
- 4º Conforme el Decreto 806 de 2020 indique la dirección electrónica de la testigo.
- 5º. Allegue el poder conferido por la demandante al abogado para iniciar esta demanda. El poder debe cumplir los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

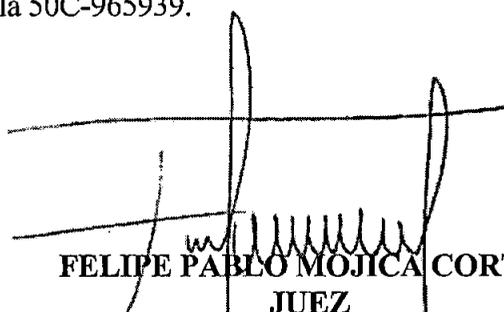
Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00110-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. Aclare lo siguiente: en la pretensiones del libelo refiere como objeto de la pretensión los inmuebles con folio de matrícula 50C-965940 y 50C-965937. Sin embargo, el hecho primero alude a la posesión de la demandada sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-965939.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
d
Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00113-00

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Edgar Eliecer Molano Camacho en contra de Juan José Camacho Linares, Sara Ofelia Camacho Linares, Francisco Alfonso Camacho Linares, Ana Letizia Camacho Linares, María Herli Camacho Linares, Victor Manuel Camacho Linares, Carlos Alberto Camacho Linares, por la siguientes sumas de dinero:

\$200.000.000 por concepto de capital del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados desde el 3 de marzo de 2020 hasta el pago total.

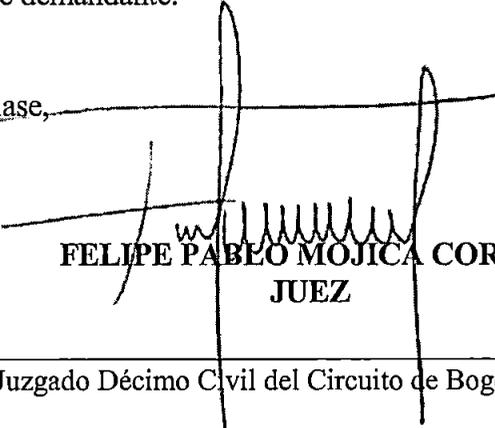
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos-valores presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada Rosa Aurora Maldonado Madero como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00118-00

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

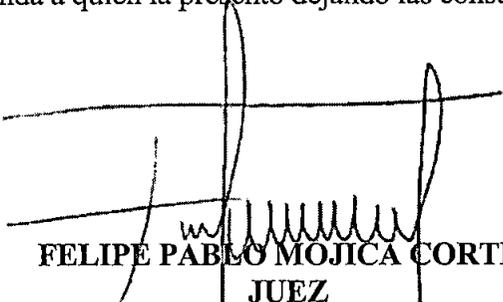
En el presente asunto se pide librar mandamiento de pago a favor de Giovanni José Bojanini Morrón en contra de Severiano Cendales Correa y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU con base en la Escritura Pública 1713 de 1999.

Sin embargo, si bien el instrumento contiene el gravamen hipotecario, este no demuestra una obligación expresa en contra de los pretendidos deudores, por ende, no puede tenerse como título ejecutivo.

En efecto, del contenido textual de la escritura se advierte lo siguiente: a) Severiano Cendales Correa constituyó hipoteca en primer grado a favor del demandante; b) la hipoteca garantiza el pago de la deuda de Héctor Cendales Olarte con Mazdacredito S.A; c) se respaldó la deuda hasta por la suma de \$34.000.000. Es decir, el pretendido título no demuestra una obligación expresa del extremo demandado a favor del demandante.

Por lo expuesto el juzgado resuelve **NEGAR** el mandamiento de pago. Devuélvase a la demanda a quien la presentó dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00121-00

Se admite la demanda de pertenencia formulada por Jaime Medina Higua en contra de Iván Agatón Ardila y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

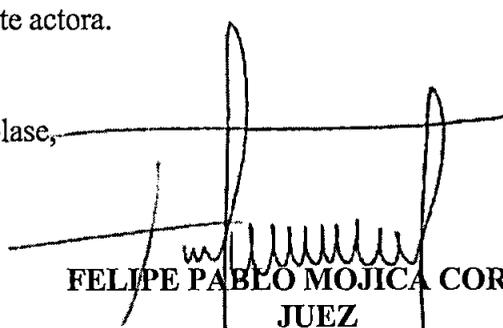
La parte demandante proceda a emplazar al demandado y a las personas indeterminadas en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en cualquiera de los periódicos: El Tiempo o El Espectador. Asimismo, acredite la instalación de la valla en el predio (numeral 7º, artículo 375 del C.G.P.).

Comuníquese por secretaría la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º inciso 2º del C.G.P., y la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda.

De igual forma, por secretaría notifíquese este auto admisorio con copia de la demanda al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá (Rad. 1996-65261 de Cía. Favila S.A. en contra de Iván Agatón Ardila), a la Contraloría Departamental de Caquetá y a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá en tanto les asiste interés dados los embargos vigentes sobre el bien.

Se reconoce personería al abogado Wilson Aurelio Puentes Benítez como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

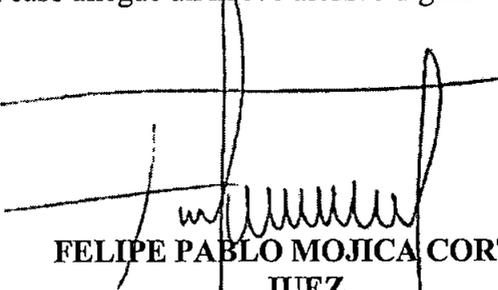
Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00123-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. De la imagen digital del pagaré y la carta de instrucciones allegadas con la demanda no se advierte la firma del demandado. Al parecer el archivo está incompleto. Si es del caso allegue un nuevo archivo digital.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2021-00126-00

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. Formule los hechos 8º y 9º de la demanda en forma clara, organizada, separando cada una de las circunstancias narradas para hacer más fácil la comprensión. Por ejemplo, el hecho nueve refiere a varias situaciones (las respuestas del demandado, la autorización de Davivienda S.A. al demandado para hacer un curso, la mención de una empresa que tiene la guarda del vehículo, etc.)

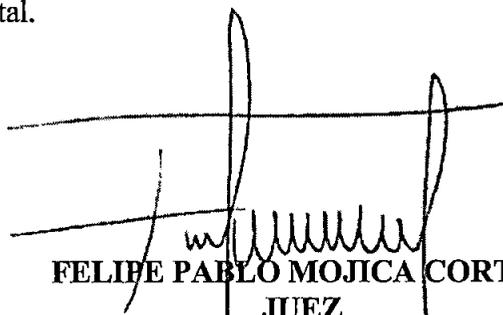
2º. Aclare las pretensiones de la demanda. En la demanda refiere que se presenta un litigio de incumplimiento contractual con indemnización de perjuicios. Sin embargo, en la pretensión primera se refiere al saneamiento por vicios ocultos y a una resolución de contrato. Precise lo que se pretende y fórmúlelo en forma clara y coherente con los hechos del libelo.

3º. Separe las medidas cautelares de las pretensiones de la demanda.

4º. De conformidad con el Decreto 806 de 2020 informe la dirección electrónica de los testigos, de la demandante y del demandado.

5º. Aporte el dictamen pericial que adujo anexar en la demanda pero que no obra en el expediente digital.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Proceso No. 110013103010-2021-0128-00

Como quiera que el documento aportado con la demanda reúne tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA en contra de MARTHA LUCIA SUAREZ BARRIOS, por las siguientes cantidades y conceptos:

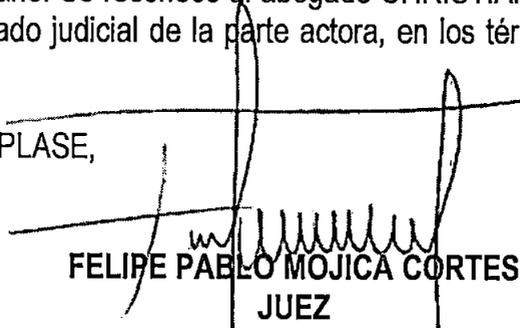
1. La suma de \$ \$136.501.802 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1174401 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.
3. \$7.128.057.00 por los intereses de plazo.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N.° 806 de 2020).

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

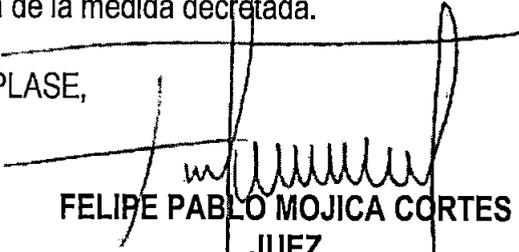
Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Proceso No. 110013103010-2021-0128-00

Por ser procedente y conforme con el artículo 599 del C.G.P del P, el Despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que tenga a su favor la demandada por concepto de cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$220.000.000,00. **Líbrese oficio circular** para que se tome atenta nota de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Proceso No. 110013103010-2021-0130-00

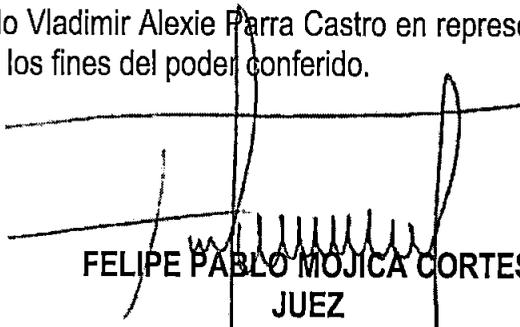
Reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por FERNANDO DE JESÚS GUTIÉRREZ MORENO, DIANA PAOLA AMAYA MARTÍNEZ, BLANCA CECILIA PINEDA GALVIS, LUZ MARINA CUBILLOS ALONSO Y GUSTAVO GÓMEZ PORRAS contra AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD 12 PROPIEDAD HORIZONTAL.

Notifíquese personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P, (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N° 806 de 2020) indicándole que dispone de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

Actúa el abogado Vladimir Alexie Parra Castro en representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Proceso No. 10-2021-0132-00

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 376 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** sobre el predio denominado "**SAN FRANCISCO**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-426, ubicado en la vereda "EL PASO" (según folio de matrícula), "BOCAS DE MIEL" (según IGAC), jurisdicción del municipio de **EL PASO**, departamento de **CESAR**, instaurada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra **ALEJANDRO URIBE PALAU Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985 en concordancia con el libro tercero, sección primera, título II del libro tercero del Código General del Proceso, para los procedimientos **VERBALES SUMARIOS** (Art. 390 del C. G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por el artículo 3º del decreto 2580 de 1985 y los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de tres (03) días, una vez notificada, para que efectúe las manifestaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 192-426, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua departamento del Cesar de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985.

QUINTO: AUTORÍCESE al demandante a ingresar al predio sirviente y ejecutar las obras relacionadas en el proyecto enunciado en la demanda, conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Art. 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020. *Por secretaría elabórese la aludida autorización, la cual deberá ser tramitada por la parte interesada.*

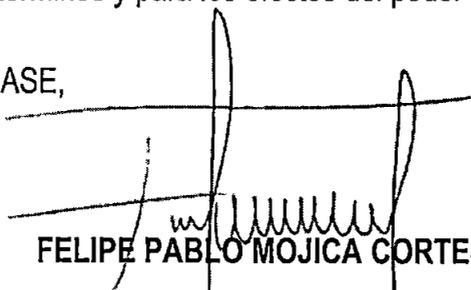
Para los efectos anteriores, la demandante tendrá en cuenta que debe exhibirle al demandado la presente providencia para el ingreso y la ejecución de obras.

SEXTO: Se ordena al extremo actor consignar con destino a este Despacho y en el término de diez (10) días, el monto de la indemnización estimada en la demanda.

SÉPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiese.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy **04 MAYO 2021** las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Expediente radicado No. 2021-00135

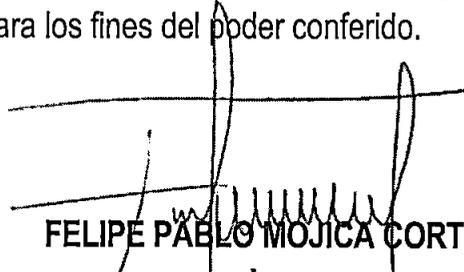
Reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL de MAYOR CUANTÍA, promovida por MONICA INDIRA LIMA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA NORTE LTDA, DARIO ALBERTO ZABALA NARANJO, MARLENY ESPERANZA MEDINA GARCIA, GABRIEL ESTUPIÑAN MESA y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Notifíquese personalmente a los demandados en los términos de los artículos 290 a 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, indicándoles que disponen de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

Actúa el abogado PINDARO AULI LEMUS ROMERO en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>25</u> hoy <u>04 MAYO 2021</u> a las 8:00 A.M.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

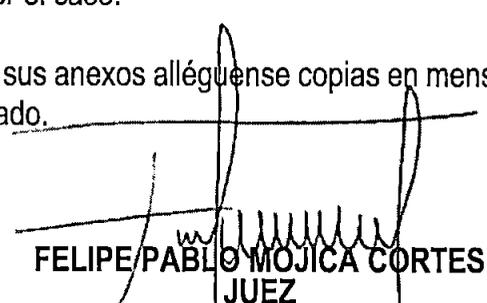
Expediente radicado No. 2021-00137

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se demanda al fallecido Carlos Bertulfo Castro García, lo cual es improcedente pues únicamente pueden ser parte las personas naturales o jurídicas. Por esta razón, dé aplicación al artículo 87 del CGP, informe si ya se dio o no inicio a la sucesión del causante, e indique si conoce a alguno de los herederos.
2. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante Carlos Bertulfo Castro García y demás personas indeterminadas
3. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 74 del C.G.P, esto es, que el asunto esté determinado y claramente identificado. Obsérvese que el mandato no determina con claridad cuál es el inmueble que se pretende usucapir, ni a quién se pretende demandar.
4. Indique la dirección electrónica de la parte actora (*numeral 10, artículo 82 de la obra en cita*).
5. Indíquese el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
6. Aporte avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, para determinar la competencia de este despacho.
7. Aporte el folio de matrícula inmobiliario del inmueble a usucapir, con fecha de expedición no superior a un mes, junto con el certificado especial de pertenencia.
8. Aclare la razón por la cual invoca el trámite del proceso ordinario, el que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Haga las adecuaciones necesarias al escrito de demanda, de ser el caso.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE/PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy

04 MAYO 2021

a las 8:00 A.M.


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

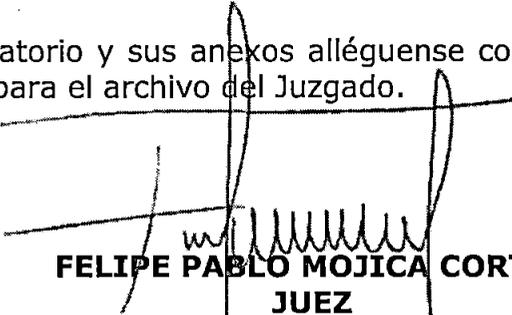
Radicación No. 2021- 000139-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo consignado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte el folio de matrícula inmobiliario del inmueble a usucapir, con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Alléguese certificado especial de pertenencia del bien inmueble actualizado, donde se especifique quiénes son los titulares del derecho de dominio. Lo anterior, para saber el estado real del inmueble y dirigir la demanda contra quienes figuren como titulares de derechos reales de dominio, teniendo en cuenta las diferentes compraventas parciales y segregaciones del mismo.
4. Indíquese el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
5. Aclare al despacho la introducción de la demanda donde afirma: también era hijo del causante **HIPOLITO ESCOBAR BAQUERO**, pero antes de morir **EDUARDO ESCOBAR BARBOSA**, le vendió sus derechos al Señor **NOE ESCOBAR BARBOSA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INCIERTAS**, cuya dirección, domicilio y
6. Indíquese los correos electrónicos para efectos de notificación de la parte actora y su apoderado judicial conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

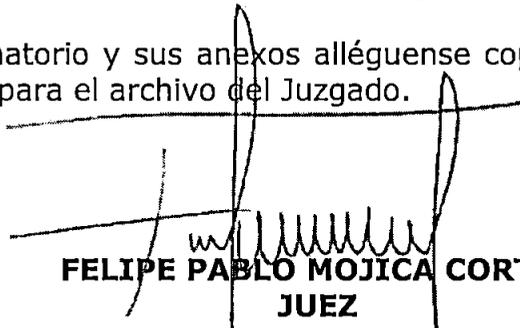
Radicación No. 2021- 000139-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo consignado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte el folio de matrícula inmobiliario del inmueble a usucapir, con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Alléguese certificado especial de pertenencia del bien inmueble actualizado, donde se especifique quiénes son los titulares del derecho de dominio. Lo anterior, para saber el estado real del inmueble y dirigir la demanda contra quienes figuren como titulares de derechos reales de dominio, teniendo en cuenta las diferentes compraventas parciales y segregaciones del mismo.
4. Indíquese el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
5. Aclare al despacho la introducción de la demanda donde afirma: también era hijo del causante **HIPOLITO ESCOBAR BAQUERO**, pero antes de morir **EDUARDO ESCOBAR BARBOSA**, le vendió sus derechos al Señor **NOE ESCOBAR BARBOSA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INCIERTAS**, cuya dirección, domicilio y
6. Indíquese los correos electrónicos para efectos de notificación de la parte actora y su apoderado judicial conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copias en mensaje de datos para el traslado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Proceso No. 10-2021-00145-00

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de restitución de bien inmueble arrendado derivado del contrato de LEASING HABITACIONAL especificado en la demanda promovida por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CLARA INES OROZCO ESTUPIÑAN.

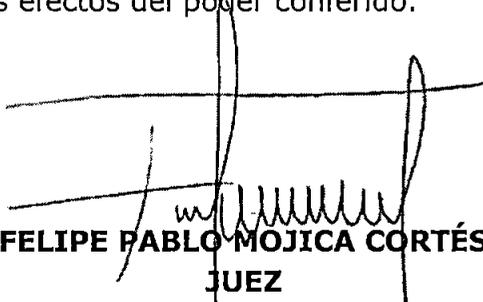
SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N° 806 de 2020).

CUARTO: Se advierte al extremo demandado que debe acreditar el pago de los cánones adeudados y los que en el futuro se causen, so pena de no ser escuchado.

QUINTO: Se reconoce a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>25</u> hoy <u>04 MAYO 2021</u> a las <u>8:00</u>	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Radicado 110013103010202100148 00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado, DISPONE:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra HUGO EDUARDO RÍOS RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE 204119047651

- 1.1. La suma de \$100.403.648,46 como saldo insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.
- 1.3. Por las cuotas en mora que se discriminan a continuación:

NÚMERO CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERES DE PLAZO
1	01-11-2020	\$480.984,48	\$245.575,12
2	01-12-2020	\$484.451,01	\$985.034,00
3	01-02-2021	\$487.942,07	\$981.542,04
4	01-03-2021	\$540.075,07	\$929.409,04
TOTAL		\$1.993.452,63	\$3.141.560,20

- 1.4. Por los intereses moratorios de cada una de las mencionadas cuotas, a la tasa máxima autorizada a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.
- 1.5. La suma de \$3.141.560,20 por concepto de intereses de plazo pactados.

2. PAGARE No. 4144890001374076

- 2.1. La suma de \$1.179.905 por concepto del capital contenido en el mencionado pagare.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada a partir de la fecha que entró en mora la obligación, esto es, 8 de marzo de 2020 y hasta que el pago se verifique.

3. PAGARE No. 5470642228787700

- 3.1. La suma de \$15.786.629 por concepto del capital contenido en el referido pagare.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada a partir de la fecha que entró en mora la obligación, esto es, 8 de marzo de 2020 y hasta que el pago se verifique.

4. PAGARE No. 4938130001257132

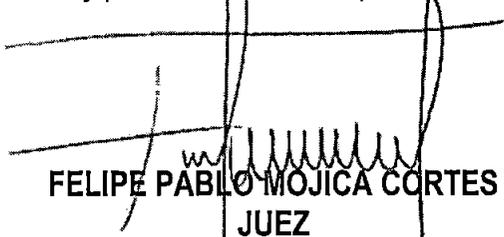
- 4.1. La suma de \$10.113.601 por el capital contenido en el aludido pagare.
- 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada a partir de la fecha que entró en mora la obligación, esto es, 8 de marzo de 2020 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno. Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen. **Oficiese.**

Notifíquese personalmente al deudor conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Indíquesele que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. **Oficiese.**

Se reconoce al abogado LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 **MAYO 2021** a las 8:00 A.M.


JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Proceso No. 110013103010-2021-00150-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso como en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de GRUPO MEDINA DIGITAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN por las siguientes cantidades y conceptos:

1) Por el pagaré No. 300103261:

1.1. La suma de \$ 127.237.443 por concepto del capital contenido en el aludido pagaré aportado con la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 28 de enero de 2021 y hasta que el pago se verifique.

2) Por el pagaré No. 300103260:

2.1. La suma de \$ 28.000.000 por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré aportado con la demanda.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 15 de abril de 2021 y hasta que el pago se verifique.

3) Por el pagaré No. 300103259:

3.1. La suma de \$ 855.622 por concepto del capital contenido en el precitado pagaré aportado con la demanda.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 15 de abril de 2021 y hasta que el pago se verifique.

4) Por el pagaré No. 300103258:

4.1. La suma de \$ 14.360.722 por concepto del capital contenido en el referido pagaré aportado con la demanda.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 15 de abril de 2021 y hasta que el pago se verifique.

5) Y en contra, exclusivamente de la señora Yaneth Ruiz Saavedra, por el pagaré sin número, de octubre 7 de 2.018:

5.1. La suma de \$ 1.239.841 por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré aportado con la demanda.

5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral anterior a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta que el pago se verifique.

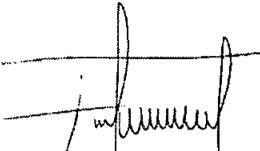
Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Se reconoce a la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a pronunciarse el despacho respecto de las medidas cautelares deprecadas, deberá el interesado presentar dicha solicitud en escrito separado de la demanda conforme lo exige la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

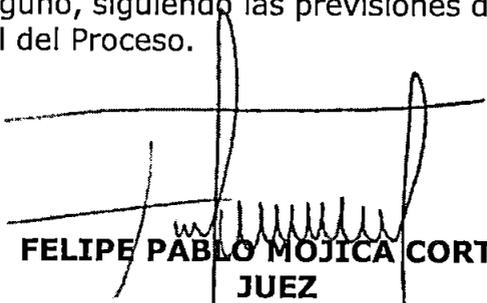
Proceso No. 10-2021-00153-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte los folios de matrículas inmobiliarios de los inmuebles objeto de los contratos báculo de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un mes.
2. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
3. Indíquese los correos electrónicos para efectos de notificación de la parte demandada conforme lo exige el Decreto 806 de 2020, de igual forma proceda a indicar a que ciudad o departamento pertenecen las direcciones aportadas.
4. Indíquese el correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos solicitados en el acápite de pruebas (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

RADICADO No. 2021-00158

Atendiendo la presente asignación de la demanda de expropiación, que fue de previo conocimiento del Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2020-00083-00, se indispensable hacer la siguiente consideración:

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra las directrices determinantes del fuero territorial, y en el numeral 7º instituye el criterio según el cual es competente de modo privativo el Juez en donde se ubiquen de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales, de modo que dispone que: “[...] *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante [...]***” (negrilla fuera del texto).

Ahora, el numeral 10 ibídem, prevé que “[...] *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas [...]*”

No obstante, debe indicarse que el artículo 29 ibídem consiga la prevalencia entre uno y otro, por cuanto precisa que “[...] *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor [...]*”

Así las cosas, siendo la parte demandante, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, una entidad del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en Bogotá, el Despacho es competente para conocer del trámite.

Por lo Anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación, interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de INVERSIONES DASHA SAS, en el estado en que se encuentra.

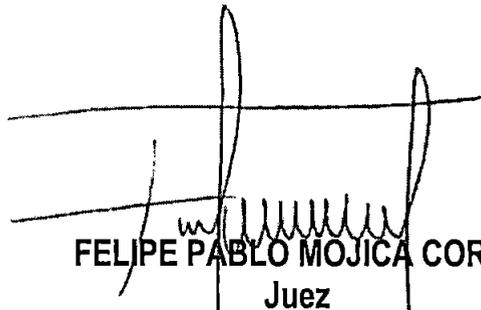
SEGUNDO: Previo a continuar con el trámite que corresponda oficiase al Juzgado 9º Civil del Circuito de Barranquilla, para que proceda a poner a disposición de éste despacho judicial la medida cautelar deprecada – Inscripción de demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría infórmese a la oficina de instrumentos público el conocimiento de la presente demanda.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 5 del artículo 399 del C.G. del P., se requiere la parte actora para lo siguiente:

1. Allegue certificado de que trata el numeral 3º del artículo 339 del C.G. del P., esto es, aquel acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos.
2. Allegue nuevo avalúo por cuanto éste data de junio del 2018, y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 éste se encuentra vencido a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No
25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Radicado No. 110013103010202100162 00

Reunidos los requisitos formales del Código General del Proceso, y los del título valor establecidos en el Código de Comercio, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSÉ contra COOMEVA EPS, por las siguientes sumas de dinero:

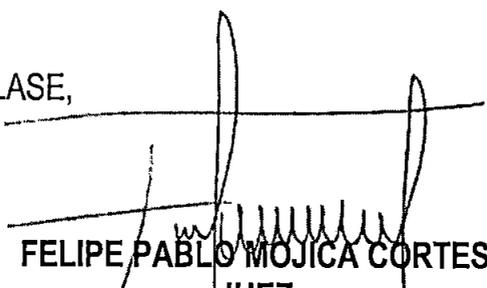
1. \$441.791.443,00 por concepto de capital contenido en el ACUERDO DE PAGO aportado con la demanda, como título ejecutivo, más los intereses moratorios sobre el capital referido, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el mes marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total.
2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese esta providencia personalmente al deudor al tenor de los artículos 290 a 293, 431 y 442 del C.G.P, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N° 806 de 2020).

Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del estatuto Tributario. **Oficiese.**

La abogada KARLA GIOVANNA BONILLA RIVAS actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

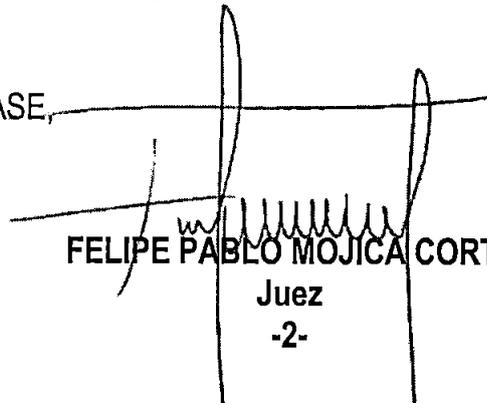
Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Radicado No. 110013103010202100162 00

Atendiendo lo solicitado en el memorial precedente y de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás títulos valores tenga el ejecutado en las entidades señaladas en el numeral 1º del mencionado escrito. Oficiése a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$600.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez
-2-

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 MAYO 2021

Proceso No. 10-2021-00164-00

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de restitución de bien mueble arrendado promovida por RENTANDES S.A.S. en contra de CANTERAS MUNARRIZ S.A.S., INVERSIONES MUNARRIZ Y CIA S. EN C. y JORGE ALBERTO MUNARRIZ SALCEDO.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

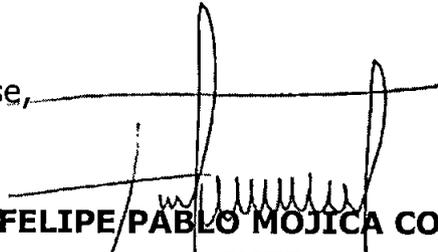
TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N° 806 de 2020).

CUARTO: Se advierte al extremo demandado que debe acreditar el pago de los cánones adeudados y los que en el futuro se causen, so pena de no ser escuchado.

QUINTO: Para decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$ 440.472.000 (numeral 2º artículo 590 del C.G.P).

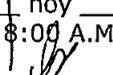
SEXTO: Se reconoce al abogado Wenceslao Malaver Bernal como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.


Secretario



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, 03 MAYO 2021

Radicación n.º 1100131030-10-2019-0159-01
Segunda instancia

Se señala nuevamente audiencia de que trata el artículo 327 del C. G. P para el día miércoles 19 de mayo de 2021 a las 8:00 AM.

La diligencia se adelantará por los medios virtuales disponibles.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 25 hoy 04 MAYO 2021 a las 8:00 A.M.
a
Secretario

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF: Contestación de la demanda
ORDINARIO: 2018 - 0644 - EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA

SONIA SILVA DUARTE, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de curadora ad litem, cordialmente doy repuesta a la demanda en los siguientes términos, al tiempo que solicito tenerme por notificada del auto admisorio por conducta concluyente:

A LOS HECHOS: No los afirmo ni los niego, por carecer de elementos probatorios para manifestarme al respecto.

A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que resulte probado, pues en efecto de la revisión del expediente no encuentro la posibilidad de promover medio exceptivo de ninguna naturaleza.

EXCEPCIONES:

Debido a la condición de curadora ad litem, no conozco hechos nuevos que ameriten ser alegados por la suscrita y que fundamenten excepciones de alguna clase.

Sin embargo, pido al juzgado ejercer el respectivo control oficioso de legalidad de lo actuado y de manera especial que se examinen los elementos necesarios para la procedencia de la acción iniciada, y en el eventual caso de no encontrarse acreditados, se declare así por el juzgado.

PRUEBAS:

Solicito que se decrete interrogatorio de parte a la parte demandante, que le realizaré en la audiencia respectiva, sea mediante pliego escrito o de manera oral en esa oportunidad.

Solicito tener en cuenta las solicitudes probatorias que se elevan en la demanda.

Por último, solicito que se tenga en cuenta que renuncio al término restante para contestar la demanda.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en la carrera 23 No. 154 A – 14 apto 503 de esta ciudad o en el correo soniasilvaduarteabogada@gmail.com

Atentamente,


SONIA SILVA DUARTE
CC. 52.807.158 de Bogotá
T.P. 222258 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 110013103010201800644 00
EJECUTIVO SINGULAR

Téngase por relevada a la curadora ad litem inicialmente designada por el juzgado, en su lugar se tiene por tal a la doctora SONIA SILVA DUARTE quien contesta la demanda; al tener en cuenta que no formula excepciones de ninguna clase se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la misma forma vista en el mandamiento de pago.

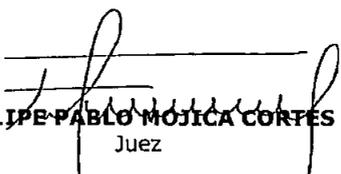
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes cautelados y los que posteriormente sean objeto de medidas cautelares.

TERCERO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito oportunamente.

CUARTO: Remitir el expediente a los juzgados civiles del circuito de ejecución si se dan las condiciones para ello.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIO

Bogotá D.C.
ESTADO No
SECRETARIO

Notificado por anotación en

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 25 DE HOY 04/05/21 DE 04/05/21 DE 04/05/2021

SECRETARIO,